

2021-197

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se envió comunicación electrónica al demandado: 22/09/2021, por lo que la notificación personal por correo electrónico se entendió surtida el 24/09/2021.

El termino de traslado corre así: 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. 6 de junio de 2023. A despacho informando que la demanda fue contestada oportunamente, recorriendo tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito, por lo que no se fijó en lista de traslado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Radicación 2021-197

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **ERIKA BRILLIT SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en representación del menor de edad **J.J.A.S.**, en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**, notificado el demandado, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, otorgó poder a la profesional del derecho **LUISA FERNANDA VELEZ SAENZ**, quien en ejercicio del mismo, remitió oportunamente la contestación de la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, dentro de la cual propone la excepción de mérito que denomina: "ausencia de los presupuestos sustanciales para la petición de revisión de cuota alimentaria para el aumento, incapacidad económica del demandado para garantizar alimentos congruos a favor del menor, contraste en la capacidad y nivel socio – económico entre la demandante y el demandado para cubrir en igual proporción la cuota alimentaria a favor del niño Juan José Arango Sánchez y la excepción genérica", mismas que fueron recorridas por la apoderada judicial de la parte actora oportunamente, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En atención a que la contestación de la demanda, fueron remitida dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará al proceso para que surtan sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado, atendiendo lo ahí informado.

Ahora, en cuanto al escrito que recorre el traslado de las excepciones de mérito, si bien en el correo que remite la contestación de la demanda al Despacho no se observa que se haya enviado simultáneamente a la parte demandante, es lo cierto que, habiéndose recepcionado memorial recorriendo su traslado, se puede establecer que la parte demandante tuvo acceso al mensaje por el cual se remitió la demanda que las contiene, recorriendo su traslado de manera oportuna, según lo previsto en el parágrafo del Art. 9 Decreto 806/2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, y por tanto, se agregará para que surta sus efectos legales.

Así entonces, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a rendir los interrogatorios de parte, los cuales se decretarán en cumplimiento de ello, en el cual cada uno podrá contrainterrogar a su contraparte por haberlo así solicitado; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias contenidas en el artículo 372 C.G.P.

Por otra parte, como lo dispone el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, limitando la prueba testimonial solicitada por la parte actora al número permitido, en tanto presenta tres testigos refiriendo que declararán sobre los hechos de la demanda, sin discriminar puntualmente respecto de los hechos que declararán, por lo que se asume que lo harían sobre todos.

Ahora, en lo que respecta a la prueba testimonial solicitada por el demandado, en procura de demostrar los ingresos percibidos por la actividad que realiza, lo que, en principio, podría acreditarse con otros medios de prueba, como los libros contables, u otros, como afirma el demandado no se trata de un establecimiento de comercio, sino de "una comunidad con un objeto misional", se decretarán los testimonios, pero limitándola a dos testigos para que declaren sobre el costo, recaudo de aportes, periodicidad y asistencia de los procesos y rituales, y dos testigos para declarar sobre el desarrollo del objeto misional, préstamo de espacio para las ceremonias en Cali y los aportes recibidos por donaciones.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por el demandado, señor HERNANDO ARANGO FLOREZ, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ SAENZ, con C.C. No 1.039.446.457, y T.P. 226.356, como apoderada Judicial de la parte demandada, para que la represente en los términos del poder otorgado.

TERCERO. AGREGAR al proceso el escrito mediante el cual la parte demandante descurre las excepciones de mérito, para que surta sus efectos legales.

CUARTO. SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DOS (2) DE AGOSTO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

QUINTO. CITAR a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia. Por tanto, en cumplimiento del artículo 372 C.G.P., se **DECRETAN LOS INTERROGATORIOS** a las partes, oportunidad en la cual cada apoderado judicial podrá contrainterrogar a su contraparte, por haberlo así solicitado en la demanda y la contestación.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

OCTAVO. PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

NOVENO. DECRETAR las pruebas del proceso:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

9.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda y la subsanación.

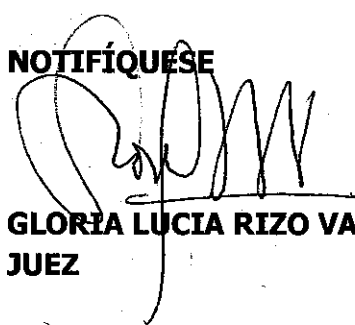
9.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de **YOLANDA MARTÍNEZ** y **LAURA MILENA SÁNCHEZ MARTINEZ** (Art. 392 - inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda.

9.2. PARTE DEMANDADA

9.2.1. DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

9.2.2. TESTIMONIAL: Decretar los testimonios de **ROCÍO LÓPEZ** e **IVAN ALEJANDRO ARCILA HOYOS**, para que declaren sobre los hechos relativos al costo, periodicidad y asistencia de los procesos y rituales, y de **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MARÍN** y **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA**, sobre el desarrollo del objeto misional, préstamo de espacio para las ceremonias en Cali y los aportes recibidos por donaciones.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.101

Fecha: 15 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario